

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE I<sup>o</sup>

San José, viernes 4 de enero de 1907

NÚMERO 2

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia número 103.

### ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Denuncias.  
Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.  
Depósitos judiciales.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

N<sup>o</sup> 108

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.  
—San José, á las tres y cuarto de la tarde del veinte de noviembre de mil novecientos seis.

En el juicio ordinario sobre rescisión de un contrato y otros puntos, seguido en el Juzgado Civil de Heredia por la sucesión de José Ricardo Francis Francis, que fué mayor de edad, agricultor, natural de Jamaica y vecino de Zent de la comarca de Limón, representada por el albacea provisional Licenciado Manuel Argüello de Vars, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, contra Juan María Solera Rodríguez, mayor, agricultor y vecino de la ciudad de Heredia, y el Doctor Juan José Flores Umaña, hoy sucesión representada por la albacea Trinidad Trejos Castro, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de esta última ciudad; juicio en el cual interviene además el Licenciado Blas Prieto Zumbado, mayor, abogado y de este vecindario, como apoderado de Solera;

#### Resultando:

1<sup>o</sup>—En el libelo de demanda presentado el día veintisiete de setiembre de mil novecientos cuatro, el actor expone: que los señores Solera y Flores, fueron dueños proindiviso de la finca conocida con el nombre de la "Heredia", inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Limón, tomo doscientos trece, folio trescientos veintinueve, número diez mil novecientos cuarenta y dos, asiento dos, que es el lote número cincuenta de segundo orden, situado en la región de Santa Clara; que en el mes de noviembre de mil ochocientos noventa y siete, Solera y Flores, conjuntamente, cedieron á Francis un lote de la finca anterior, de treinta manzanas de montaña, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte, Sur y Este, la finca general; y Oeste, callejón de por medio, hacienda llamada "La Germania"; que sólo conjuntamente podían determinar un lote por ser comuneros en la finca; que la cesión tuvo por objeto que Francis sembrara las treinta manzanas de banano, las explotara por seis años y al cabo de ellos las devolviera con el cultivo en buen estado á Solera y Flores; que el precio del arriendo se fijó en treinta colones al mes que debía pagar á los dueños conjuntamente, á contar del día en que comenzara á producir el cultivo; que cuatro meses después, el veintiséis de marzo de mil ochocientos noventa y ocho, los interesados se reunieron en la ciudad de Heredia con el fin de darle forma al convenio celebrado, y al efecto hicieron constar por escrito los términos y condiciones del contrato que entre ellos existía de hecho desde el mes de noviembre de mil ochocientos noventa y siete; que es por esto que los otorgantes advierten en el documento, en una de las cláusulas, que el día de su fecha, veintiséis de marzo de mil ochocientos noventa y ocho, estaban ya desmontadas y sembradas las treinta manzanas á que el arriendo se refiere; que la cláusula aludida dice así: "La cesión tiene por objeto que el señor Francis

explote el lote con el cultivo de bananos, *el que en la actualidad tiene ya desmontado y sembrado*, Francis se compromete á satisfacer por precio del arrendamiento treinta colones mensuales á contar del treinta y uno de enero de mil ochocientos noventa y nueve: á devolver el lote de esa fecha en seis años dando al bananal el cultivo que su naturaleza requiere; á hacer uso del lote por el callejón que divide "La Heredia" de "La Germania, y no por otro punto; y á consentir en que en caso de que para la venta de "La Heredia" se necesite la rescisión del arrendamiento, se haga éste precediendo la debida indemnización á justa tasación de peritos"; que como se ve al tenor de lo escrito, la situación del causante el veintiséis de marzo de mil ochocientos noventa y ocho estaba perfectamente arreglada al contrato, había cumplido las obligaciones que le correspondían en aquella fecha, había botado la montaña; había sembrado el banano. Era muy lejano todavía el caso de pagar el arriendo y el de usar el callejón de "La Germania", porque aun no daba productos la finca; que apesar del cabal cumplimiento del contrato por parte de Francis, los señores Solera y Flores, ocho días después de firmado, es decir, el tres de abril siguiente, vendieron, también conjuntamente, la totalidad de la finca, sin exceptuar las treinta manzanas del arriendo, á Francisco Vargas Ocampo y Juan Avendaño Solano, ante el notario José Gregorio Trejos, en la ciudad de Heredia, la cual venta se inscribió en el Registro, Sección y Partido citados, y forma el asiento tercero de la finca; pero hubo algo más que omisión, vendieron en la escritura, expresamente, las mismas manzanas arrendadas por los dos á Francis; que la escritura de venta dice que en el lote de segundo orden, hay actualmente un cultivo de bananos como de veintiuna hectáreas, es decir, treinta manzanas; que esta negociación se llevó á cabo por Solera y Flores, sin consultar á Francis, sin pagarle previamente la indemnización convenida, sin avisarle siquiera el traspaso de la propiedad; que la primera noticia de la venta la tuvo el causante por los nuevos dueños de la finca, quienes al poner en su conocimiento el hecho, le notificaron también que debía desocupar el lote de treinta manzanas, porque ellos lo habían comprado junto con la finca general, adquirida libre de gravámenes, sin exceptuar ninguna sección, y porque no tenían conocimiento de su contrato; que fué entonces cuando por primera vez acudió Francis en busca de Solera, su deudor solidario, con el objeto de arreglar el conflicto que se presentaba y de exigirle el cumplimiento de su contrato de arriendo; que Solera, después de tranquilizarlo afirmándole que su contrato sería respetado por haberse así convenido con los compradores, le manifestó que en lo sucesivo debía entenderse con ellos en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones y que á ellos les pagara el precio del arriendo cuando llegara el tiempo de comenzar los alquileres; que Francis volvió á su domicilio en Zent y avisó á Vargas y Avendaño lo ocurrido, quienes en esta ocasión nada le observaron; que es preciso tener presente que todo esto ocurría cuando la plantación aun no daba productos; que llegó por fin la época de la producción, diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, pagó Francis las mensualidades de enero, febrero, marzo y abril de mil ochocientos noventa y nueve, es decir, los cuatro primeros meses de corte de bananos; pero cuando ya la plantación entró á su apogeo, Vargas y Avendaño embargaron el bananal y por medio de la autoridad expulsaron á Francis, el quince de abril de mil ochocientos noventa y nueve; que acudió otra vez á Solera, pero ya entonces éste le declaró que no podía reponerlo en la posesión de su lote porque Vargas y Avendaño se acogían á la escritura que comprendía toda la finca, y se negaban á reconocerle eficacia al contrato de arriendo; la usurpación se consumó; entonces Francis estableció formal demanda, la que se declaró desierta, por lo que se plantea de nuevo el pleito;

que al tenor de los artículos 702, 1045 y 1046 del Código Civil, todo el que falte al cumplimiento de su obligación responde de los daños y perjuicios, y en este caso solidariamente, y al del contrato de arriendo, Solera y Flores no pudieron vender "La Heredia" sin indemnizar previamente á Francis; que según el artículo 1154, Código Civil, cuando como en este caso, se resuelve el arrendamiento por venta que de la cosa haga el arrendador, éste es responsable de los daños y perjuicios para con el arrendatario; que Francis, que tenía un contrato perfecto en cuanto á sus relaciones con Solera y Flores, nada eficaz podía hacer con su documento en contra de Vargas y Avendaño, al tenor del artículo 1153; por todo lo cual demanda á Solera y á la sucesión de Flores, para que se declare: 1<sup>o</sup>—Que desde el tres de abril de mil ochocientos noventa y ocho, con el hecho de la venta de la finca general verificada por ellos conjuntamente, por lo cual vendieron el lote arrendado á Francis, sin pagarle previamente la indemnización á que se refiere el convenio, quedó rescindido por culpa de ellos el contrato de arrendamiento celebrado el veintiséis de marzo del mismo año; 2<sup>o</sup>—Que deben los demandados pagar los daños y perjuicios que ocasionaron á Francis con el incumplimiento del contrato, á justa tasación de peritos, los cuales daños y perjuicios consisten en la pérdida de las cosechas de banano y demás productos del lote arrendado durante los años en que debió regir el contrato, y que justificará; 3<sup>o</sup>—Que esta obligación de indemnizar daños y perjuicios es solidaria y por lo mismo, que Solera está obligado á pagarla en su totalidad, de acuerdo con los artículos 324 á 326, 1022, 1023, 1024, 1034, 1045, 1046, 1153 y 1154, Código Civil; 4<sup>o</sup>—Que deben pagarle las costas personales y procesales del presente juicio, (artículo 1072 y 1073 del Código de Procedimientos Civiles);

2<sup>o</sup>—La demanda se dió por contestada en rebel-  
día de la albacea de la sucesión del Doctor Flores;

3<sup>o</sup>—El apoderado de Solera contestó en escrito de veinticinco de marzo del año próximo anterior: que el contrato de arrendamiento que existía entre Solera, Flores y Francis, fué conocido al tiempo de contratar la venta de la finca "La Heredia", por los compradores de ella, Vargas Ocampo y Avendaño; que éstos entraron en posesión de la finca y respetaron el derecho de posesión de Francis sobre los lotes á él dados en arriendo, pues á su vista y paciencia Francis, después que la finca pasó á ser propiedad de ellos, continuó su explotación, sacando bananos en la misma forma que antes lo hacía y como si la finca no hubiese cambiado de dueño; pero Francis ó sus encargados no cumplieron las obligaciones consignadas en el contrato de arriendo; abusaron en el uso de los derechos que el contrato le garantizara, y eso decidió á los compradores Vargas y Avendaño á pedir y llevar á efecto embargo preventivo sobre los cultivos del arrendatario Francis, con objeto, no hay duda, de promover después el juicio que á ellos conviniera; que verificado el embargo, Francis, en vez de pedir, pasado un mes, el levantamiento de éste y la correspondiente condenación en daños y perjuicios contra los embargantes Vargas y Avendaño, por no haber intentado contra él acción ninguna, confundió sus derechos y promovió contra Solera y Flores la misma acción que aquí promueve Argüello, juicio que terminó por deserción que él pidió y obtuvo; que no es cierto, pues, que su representado diera motivo para la rescisión que se pretende, y los daños que Francis sufriera, si los hubo, no pueden ser imputables á Solera, por lo cual carece éste de personalidad para ser demandado, excepción que opone para que se resuelva como perentoria; que del contrato de arrendamiento acompañado á la demanda, aparece que Francis se comprometió á pagar al mes, treinta colones, como precio del arrendamiento, á contar del treinta y uno de enero de mil ochocientos ochenta y nueve, y no cumplió esa

obligación; que también se comprometió á usar para salir y entrar á los lotes arrendados, de un callejón que debía construir á sus expensas, por el límite de "La Herediana" con la finca colindante llamada "La Germania", y no por otro lugar; que esta estipulación tenía por objeto evitar los perjuicios que el paso de bestias y carretas pudiera ocasionar á los dueños de "La Herediana", pero esa obligación no fué tampoco cumplida, porque el tal callejón no lo hizo Francis, como era su obligación; que por estos motivos, y de acuerdo con los artículos 627, 702, y 1147 del Código Civil, contrademanda al Licenciado Argüello de Vars, en su carácter de cesionario y albacea de la sucesión de Ricardo Francis Francis, para que se declare rescindido el contrato de arrendamiento á que su acción se refiere, y se le condene al pago de los daños y perjuicios consiguientes, que se fijarán por peritos;

4º.—El actor negó la reconvencción y opuso la excepción de falta de personalidad activa;

5º.—El Juez Civil de Heredia, con fundamento en los artículos 264, 278, 316, 326, 459, parte final, 638, 700, 702, 815, 841, 1022, 1023, 1037, 1046, 1153, y 1154 del Código Civil, 314 y 1072 del de Procedimientos Civiles, en sentencia dictada á las nueve de la mañana del diez y nueve de junio de este año, declaró procedente la acción establecida en sus dos primeros conceptos y sin lugar la solidaridad á que se refiere el último extremo, lo mismo que la reconvencción y excepciones opuestas; y en consecuencia, condenó á los demandados al pago de la suma de cinco mil novecientos cuarenta y siete colones, noventa céntimos, por iguales partes, y á Solera, en especial, al de las costas procesales del juicio;

6º En virtud de recurso interpuesto por el actor y el apoderado de Solera, conoció del juicio la Sala Primera de Apelaciones, quien á las tres de la tarde del primero de setiembre último, confirmó la sentencia recurrida, pero elevando á la cantidad de once mil trescientos setenta y cinco colones, con deducción de la de mil quinientos á que asciende el costo del callejón, el importe de lo que deben pagar los demandados por partes iguales y los condenó también por partes iguales, en las costas procesales del litigio. (Artículos 324 á 327, 836, 841, inciso 4º, 868 y 1154, del Código Civil.)

7º El Licenciado Prieto ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por los siguientes motivos: 1º Violación de los artículos 1035, 1036, 1038 y 1153 del Código Civil; 2º Aplicación indebida del artículo 1154; 3º Infracción del artículo 841; 4º Violación del artículo 815, y error de hecho en la apreciación de las pruebas, con infracción de los artículos 727, 735 y 757; 5º Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, e infracción de los artículos 704, 705, 740, 741, 1022 y 1023; 6º Violación del artículo 692; todos dichos artículos del Código Civil.

8º También interpuso recurso de casación el Licenciado Argüello alegando: (a) Violación de los artículos 1073 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles; (b) Violación del artículo 1046, Código Civil; y en un escrito de ampliación: 1º Violación y mala interpretación de los artículos 324, 325 y 326 del Código Civil; 2º Violación de los artículos 1045 y 1046, Código citado; 3º Violación del artículo 741 íbidem, 4º Violación y aplicación indebida del artículo 702 del mismo Código; 5º Violación del artículo 326 de dicho Código.

9º En el acto de la vista el primer recurrente invocó estos nuevos motivos: Violación de los artículos 633 y 729 del Código Civil, y 314 del de Procedimientos Civiles.

10º En los procedimientos no se nota defecto; y

#### Considerando:

En cuanto al recurso interpuesto á nombre de señor Solera:

Que ninguna acción tenía el señor Francis contra los nuevos propietarios de la finca en que hizo sus cultivos, dado el carácter de su contrato con los antiguos, hecho en documento privado, por lo mismo no inscribible en el Registro de la Propiedad, y sin fecha cierta, sin que el hecho de no haberse impedido sus trabajos al principio de haber cambiado de dueño dicha finca, modificara la situación pasiva en que respecto de sus nuevos propietarios se encontraba; que por lo que hace á los daños y perjuicios sufridos por Francis, su contrato con Solera y Flores indica que en caso de venta prematura en cuanto al término de dicho convenio se fijarían por dictamen pericial y así ha debido hacerse; y que debe tenerse por innecesario, dadas las explicaciones anteriores, un análisis más detallado del asunto;

En cuanto al recurso del señor Argüello:

Que el contrato que celebraron los señores Flores y Solera con el señor Francis preveía la posibilidad de que la finca se vendiera antes de que dicho contrato se realizara por entero, estableciendo para ese caso la obligación, conjunta, pero no solidaria, de Flores y Solera de pagar anticipadamente á Francis el perjuicio que por ello recibiera, y que dado ese antecedente las cuestiones jurídicas que con citas de artículos del Código Civil supuestamente infringidos por el fallo se suscitan, resultan todas impertinentes; siendo lo único que hubiera podido reclamar el interesado el monto de los intereses relativos al tiempo corrido sin percibir el importe de los daños indicados, y resultando, en tal concepto, ocioso el examinar si cabe aplicar á este asunto artículos que á él no se refieren, ni siquiera en rigor se rozan con una convencción de este carácter; no ha podido, por otra parte, desconocerse la obligación confesada por Francis respecto al callejón el importe del cual se le imputa;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada por ambas partes, con costas á cargo de los recurrentes, y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Frc. M. Fuentes.—A. Zelaya.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Nota.—El Magistrado Oreamuno y el Conjuez Zelaya salvaron su voto, únicamente en cuanto al recurso del actor, y lo motivaron en estos términos:

#### Considerando:

1º.—La responsabilidad solidaria proveniente de daños y perjuicios ha sido establecida por dos diferentes textos de la ley: por el artículo 1046 del Código Civil para todas aquellas veces en que los daños proceden de un hecho que importa un delito ó un cuasidelito, y por el artículo 326 del mismo Código para aquellas ocasiones en que proceden de un acto que, sin reunir los caracteres de un delito ó cuasidelito, perjudican los derechos de un propietario ó poseedor. De no hacer esa distinción que armonice esas diferentes disposiciones legales, habría que aceptar el supuesto inadmisibles de que el legislador regló por duplicado un mismo caso de responsabilidad;

2º.—En el que se juzga actualmente, los señores Solera y Flores, conductos de la finca La Herediana, se obligaron en un convenio para con el señor Francis, comprometiéndose expresamente á no hacer acto que resolviera el arrendamiento contratado sin que precediera en favor del arrendatario la correspondiente indemnización. No obstante esa obligación concreta del contrato, se aunaron para transmitir la propiedad de la finca y también la de los cultivos del señor Francis sin la previa indemnización convenida, y en ese acto obraron de un modo conjunto, pues tratándose de finca indivisa ninguno de ambos habría podido por sí solo traspasar parte determinada de la cosa y ninguno de por sí habría podido, por tanto, enajenar el terreno en que estaba la plantación del arrendatario. La operación de los vendedores que produjo la extinción del arrendamiento, exigió la cooperación mutua y el recíproco acuerdo de los enajenantes;

3º.—Bien que el contrato previera la posibilidad de esa operación y que en ese sentido pueda afirmarse que los señores Flores y Solera no incurrieron, al efectuarla, en delito ni en cuasidelito; pero ella produjo para Francis la doble consecuencia inmediata de la extinción de sus derechos de arrendatario y del desposeimiento de hecho en sus cultivos, causándole los daños y perjuicios que han sido regulados por una estimación pericial, con arreglo á lo que la disposición misma del contrato estableció;

4º.—Tenemos por aplicable al caso el artículo 326 ya citado, que establece la solidaridad que la parte del señor Francis reclama, porque repugna al sentido crítico que el acto de que un perjuicio emana, no haya podido verificarse sino con la concurrencia ó acuerdo de dos ó más personas que obraron, pues, como de un modo indivisible, y que haya de dividirse en menoscabo de la persona perjudicada la responsabilidad que de ese acto resulta;

5º.—Que por todo lo expuesto, la conducta de los señores Solera y Flores no debe conceptuarse como de simple obstención de cumplir obligaciones contractuales, sino además como una violación, por actos positivos y conjuntamente ejecutados por ellos, de la posesión y demás derechos creados al amparo de un contrato celebrado con Francis y puesto en ejecución entre las partes;

Por tanto, es nuestro voto declarar con lugar la casación pedida por el actor. Nicolás Oreamuno.—A. Zelaya.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### DENUNCIOS

9,049

Don Procopio Gamboa Rodríguez, mayor, casado, agricultor y vecino de San Ramón se ha presentado denunciando como descubridor ocho vetas de oro y plata en terrenos baldíos al Norte del barrio de Piedades, cantón segundo de la provincia de Alajuela en cerros nuevos, las cuales corren paralelas de Norte á Sur y tienen los siguientes linderos: Norte, río de las Minas y Cañas Negras; Sur, afluentes del lado Sur del brazo principal de Peñas Blancas; Este terrenos baldíos y cabecera del río Agua Gata; y Oeste, terrenos baldíos. Indica el interesado que de las cuatro primeras vetas á las otras cuatro hay una distancia de mil quinientos metros próximamente.

Se publica para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer, ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José 28 de diciembre de 1906.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARILLO

3 v. 3—@ 3 05

9,050

Los señores Francisco Ugalde Pérez por sí y en representación de sus menores hijos Raul, Isaac é Hilda Ugalde Gamboa; Eliseo, Consuelo, Ramón y Joaquina Gamboa Villalobos, y Amanda Gamboa Pérez por sí, y en representación de sus menores hijos Arturo y Gonzalo Moncada Gamboa, se han presentado denunciando las continuaciones de ocho vetas de oro y plata denunciadas por don Procopio Gamboa Rodríguez y que se encuentran en Piedades, distrito 2º, cantón 2º de Alajuela, comprendiendo el denuncia once continuaciones al Norte y otras tantas al Sur, ó sea dos continuaciones para cada uno de los interesados, uno del lado Norte y otra del lado Sur de las vetas descritas por el señor Gamboa en su denuncia.

Se publica para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer, ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, 28 de diciembre de 1906.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v. 3—@ 3 20

### TÍTULOS SUPLETORIOS

Nº 9,064

Respicio Salazar, de único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita título supletorio de un terreno plano, inculto, situado en el punto llamado el Peje de la aldea de San Carlos, distrito quinto de la villa del Naranjo, cantón sexto de la provincia de Alajuela; lindante: Norte y Oeste, terreno del Banco de La Unión, río Peje en medio al Oeste; Sur y Este, terreno de la sucesión del finado Florencio Castro, río Peje en medio por el Este; mide diez y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas y veinticuatro centiáreas; está libre de gravámenes; vale doscientos colones y fué adquirida por compra á Domingo Calderón.

Se publica este edicto para los fines de ley.  
Alcaldía del Zarcero, 24 de diciembre de 1906.

MARIANO CASTRO U.

A. BLANCO R.

C. MONDRAGÓN

3 v 1—@ 2-40

Nº 9,066

Julián Elizondo Chavarría, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, se presentó pidiendo información posesoria de las siguientes fincas:

Primera.—Terreno situado en Guayabo, cantón de Mora, de esta provincia; mide como seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, cultivado de café, caña de azúcar y potrero; lindante: Norte, calle real de Puriscal en medio, propiedades de Adriano Badilla y Marcos Chavarría; Sur, propiedad de Juan Madrigal; Este, ídem de Máximo Chavarría, Esteban Solís y Raimundo Cubillo, calle en medio con éste último; y Oeste, con ídem de Ramona Parra, Jesús Madrigal, Bernardina Murillo, Silvio Bonilla y María Borbón.

Segunda.—Terreno sito en el mismo punto que la anterior; mide como tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, dedicado á siembra de granos; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Esteban Solís; Sur, ídem de Eusebia Cha-

varría, Raimundo Cubillo y sucesión de Juan Borbón; Este, ídem de Raimundo Cubillo y Rafaela Chinchilla; y Oeste, ídem de Rafael Guerrero.

Asegura el petente que las fincas descritas las ha poseído por más de diez años, que las hubo por compra á Santiago Quirós, Gregorio Retana y Marcos Chavarría, la primera; y la segunda, á María Jiménez, Joaquín Morales, Jacinto y Pánfilo Mora; que la primera finca no tiene gravamen ni carga real; y en la segunda, pesa el de una entrada privada, bajo trancas que corre de Noroeste á Sureste, en favor de Raimundo Cubillo y la sucesión de Juan Borbón, para pasar á pie, á caballo y con carreta.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, 22 de setiembre de 1906.

L. MUÑOZ R.

3 v 1—C 5-15

J. MORALES R.,—Srio.

Nº 9,037

El señor Anselmo Cartín Fernández, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Escasú, pide información posesoria de la finca que á continuación se describe, para inscribirla en su nombre en el Registro Público, sección de la propiedad, por venir la poseyendo en su propio nombre como único dueño por más de diez años. Terreno parte de potrero y parte de sembrado de caña que mide como seis hectareas, situado en el punto llanado Mata de Palo de la villa de Escasú, distrito y cantón segundos de esta provincia y linda: Norte, propiedades de Rafael Quesada, Juan Hidalgo y en una pequeña parte con terreno de Rafael Castillo; Sur, propiedades de José Altamirano, José María Torres y calle real que conduce al puente de Mulas; Este, terrenos de Canuto Vargas, Santos Badilla, Juan Hidalgo, José Rojas, Rafael Castillo y sucesión de Manuel Badilla, calle en medio con este último; y al Oeste propiedad de Santiago Arias, calle en medio. No tiene gravámen, lo hubo parte por herencia de su padre Ildefonso Cartín y la otra parte por compra á Francisco Castro, José María Marín y Juan Madrigal y lo estima en doscientos sesenta colones.

Se publica este edicto para que el que se considere con derecho, lo deduzca en el término de ley.

Juzgado 2º Civil.—San José, 15 de diciembre de 1906.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONJE,—Srio.

3 v. 3—C 4-45

Nº 9,054

La señora Casilda Arrieta Solís, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir á su nombre la finca que es terreno cultivado de potrero, caña de azúcar, café y leñas, situado en este cantón de Poás, distrito cuarto, cantón primero de Alajuela; mide 4 hectareas, 19 áreas, 33 centiáreas y 69 decímetros cuadrados, y linda: Norte, yurro en medio, propiedad de Lino Bogantes, sin yurro en medio, propiedad de José David y Joaquín Conejo y calle en medio, propiedad de Tranquilino Valverde y de los herederos de José Luis Vasco; Sur, propiedad de los herederos de Blas Gamboa; Este, propiedad de Joaquín Conejo y río Poás en medio, propiedad de Manuel Vargas; y Oeste, propiedad de José y David Conejo y calle en medio, ídem de Juan Contreras; vale C 150-00 y tiene una casa en él ubicada de teja de barro y bahareque, compuesta de dos piezas y dos corredores y mide siete metros quinientos veinticuatro milímetros de frente por cinco metros diez y seis milímetros de fondo.—Vale la casa C 90-00.

El que tenga derecho á oponerse á esta solicitud verifíquelo dentro de treinta días.

Alcaldía de Poás.—12 de diciembre de 1906.

EMILIO SERRANO

MAURILIO MURILLO U.,  
Secretario

3 v. 3 Vale C 4-05

Nº 9,051

La señora Custodia Didalgo Elizondo, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad se ha presentado en este despacho solicitando información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro de la Propiedad, la finca siguiente: solar cultivado de café, sito en Alajuelita, distrito décimo de este cantón, constante como de cuatrocientos setenta metros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Rafael Chinchilla; Sur, ídem de Julia Rojas; Este, calle en medio, ídem de Vicente Hidalgo, y Oeste, ídem del mismo Hidalgo; habido por herencia de su finado padre Francisco Hidalgo; vale cien colones y está libre de gravámenes. Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía Tercera de San José.—Diciembre 28 de 1906.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONJE, SRIO.

3 v. 3—C 2-45

Nº 9,038

El señor David Jiménez Madrigal, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Escasú, pide información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad las fincas que á continuación se describen, las cuales ha poseído en su propio nombre como único dueño por más de diez años libres de gravámenes y están situadas en el barrio de San Rafael, distrito y cantón segundos de esta provincia.—Primera: Una casa de habitación y el terreno en que está ubicada, lindante: Norte, propiedad de Juan Flores Carranza; Sur, calle en medio, propiedades de Pedro Madrigal, Pastor Marín, Hilario Rojas y Norberto Arrieta; Este, calle en medio, propiedades de José Monje, Salvador Jiménez, José Morales y José Jiménez y

en parte, sin calle en medio, con terrenos de Manuel Vásquez; y al Oeste, terrenos de Rafael Quesada, José Jiménez, José Sandí y Manuel Vásquez que también colinda al Sur, sin calle en medio.—Mide la casa como cinco metros de frente y como seis de fondo. El terreno está cultivado de caña, potrero y parte de sembrar maíz. Hubo esta finca por compra, parte á Miguel Arias, parte á José Arias y otra parte á los señores Ramón y Tito Herrera. Mide como seis hectareas y la estima en quinientos colones. Segunda: Terreno cultivado de caña y el resto de sembrar maíz, lindante: Norte, con terrenos de herederos de Miguel Sandí; Sur, terrenos de Tiburcio Marín y Baltasar Mora; Este, calle en medio, con propiedades de Manuel Jiménez y Juan Jacobo Hidalgo; y al Oeste, propiedad de Miguel Sandí. Mide como una hectarea. Hubo esta finca por compra á Juan Antonio Salas y la estima en cien colones. Tercera: Terreno, parte cultivado de caña y el resto de sembrar maíz, lindante: Norte, calle en medio, con propiedad de Manuel Jiménez; Sur, ídem de José María Bermúdez; Este, con propiedad de Miguel Angulo; y Oeste, propiedad de José María Bermúdez. Hubo esta finca por compra á Sotero León, mide como ochenta y seis áreas y la estima en cien colones.

Se publica este edicto para que el que tenga que deducir derecho sobre alguna de las fincas deslindadas lo verifique en este despacho dentro del término de ley.

Juzgado 2º Civil.—San José, 24 de diciembre de 1906.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONJE,—Srio.

3 v 3—C 7-70

Nº 9,053

Rafael Hernández Mora, mayor, casado, agricultor y vecino del barrio de San José de esta jurisdicción, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, las fincas siguientes: primera, terreno dedicado á la agricultura con una casa de habitación en él ubicada, sito en el barrio de San José, distrito y cantón primeros de esta provincia; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Casilda Vega; Sur, calle en medio, ídem de Rómulo Ruiz; Este, ídem de Casilda Vega, calle en medio; y Oeste, ídem de Próspero Quesada; mide la casa como diez metros de frente, como por cinco de fondo; y el terreno como ocho áreas; Segunda: terreno en forma de calle, sin cultivo, situado lo mismo que la finca anterior; mide como dos metros y medio de ancho, como por cuarenta metros de fondo; y linda: Norte, propiedad de Rafael Hernández, calle en medio; Sur, acequia en medio, ídem de Victoria Mayer; Este y Oeste, propiedades de Rómulo Ruiz.

Los que tengan derechos que deducir, verifiquenlo dentro de treinta días.

Alcaldía Primera del cantón central, Alajuela, 27 de diciembre de 1906.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,  
Secretario.

3 v. 3 C 2-65

Nº 9,019

Presentase Froilán González Bolaños, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información posesoria de la finca que adelante se dirá, para que se inscriba en nombre de Ignacio Zamora Bogantes, de las mismas calidades y vecindario. La finca es: terreno de pastos, situado en San Pedro de La Unión, distrito y cantón terceros de Grecia, provincia de Alajuela; lindante: Norte, propiedad de Clemente Cortés; Sur, ídem de Pedro Barahona; Este, río Sarchí en medio, ídem de Antonio González; y Oeste, calle en medio, ídem de Ramón Villalta; mide como dos hectareas y ochenta áreas; no tienen gravámen; la adquirió por compra al hoy finado Marcos Fonseca, y vale ciento cincuenta colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única.—Grecia, 24 de diciembre de 1906.

A. CASTRO A.

MIGUEL SOTO R. CARLOS CABEZAS G.

3 v 2 C 2-65

## CONVOCATORIAS

Nº 9,063

Convócase á los interesados en la sucesión de Francisca Arguedas Vargas, que fué mayor, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á las doce del día once de enero próximo, para los efectos que expresa el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles; y además para que nombren albacea definitivo y suplente.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara de Heredia, 31 de diciembre de 1906.

MIGUEL CÓRDOBA

LUIS MURILLO A,—Srio.

3 v 1—C 2-00

Nº 9,069

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Ana Mesén Obando, que fué mayor, viuda, de oficios domésticos, y vecina de Santana, á una junta que tendrá lugar en esta Alcaldía á las dos de la tarde del día once de este mes, á fin de que conozcan la solicitud de la albacea pidiendo que se le autorice para vender la única finca perteneciente á esta sucesión.

Alcaldía Primera del Cantón de San José, 2 de enero de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA,—Srio.

3 v 1 C 2-00

Nº 9,071

Convócase á las partes en la mortuoria de Hermenegildo Vargas Aguilar, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á las dos de la tarde del diecisiete de este mes, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía Primera del Cantón Central de Alajuela, 2 de enero de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S,—Srio.

3 v. 1—C 2-00

## CITACIONES

Nº 9,072

Convoco á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de José Molina Conejo, á una junta que tendrá lugar en esta oficina á las nueve de la mañana del veintitrés de enero próximo entrante, á fin de que resuelvan lo conveniente acerca de la autorización que pide la albacea para vender extrajudicialmente la única finca inventariada.

Alcaldía Primera del Cantón Central de Alajuela, 29 de diciembre de 1906.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S,—Srio.

1 v. 1.—C 1-00

Nº 9,061

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los intereadaos en el juicio de sucesión de Dolores Rivas Salvatierra, quien fué mayor, de oficios domésticos, soltera, y vecina de esta ciudad, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía tercera de San José, 29 de diciembre de 1906.

JUAN F. PICADO.

ERNESTO MONJE.—Srio.

1 v—C 1-00

Nº 9,062

Por segunda vez, cito á los interesados en el juicio de sucesión de Froilana Herrera González, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Santiago del Este de este cantón, para que dentro de tres meses, contados del veintinueve de noviembre último, fecha de la publicación del primer edicto, se presenten á deducir sus derechos.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 29 de diciembre de 1906.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

1 v 1—C 1-00

Nº 9,073

Por primera vez cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de Carmen Calvo Lorfa, conocido también con el nombre de Carmen Lorfa Calvo, quien fué mayor de edad, casado, agricultor, vecino del barrio de San Isidro de este cantón, para que en el término de tres meses, que se contará desde la publicación de este edicto, se presenten á legalizar sus derechos, con el apercibimiento de que se pasará la herencia á quien corresponda si no lo verifican.

María Ramona Zárate, de único apellido, mayor, viuda, de ocupaciones domésticas y del expresado vecindario, aceptó el cargo de albacea testamentaria de dicha sucesión, á las dos y media de la tarde del día seis de agosto anterior.

Alcaldía primera del cantón central de Alajuela.—2 de enero de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S,—Srio.

1 v. 1—C 1-30

Nº 9,070

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á los herederos é interesados en el juicio de sucesión de José Bogarín Carpio, que fué mayor, viudo, agricultor y vecino de Cot de esta ciudad, para que se presenten en este despacho á legalizar los derechos que tuvieron; con prevención de que si no lo verifican, la herencia pasará á quien corresponda.

El albacea testamentario Abelino Ramírez Carpio, aceptó el cargo en este despacho, á las dos de la tarde del seis del mes en curso.

Alcaldía Segunda del Cantón Central de Cartago, 26 de diciembre de 1906.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

1 v 1 C 1-05.

## EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Trinidad Chavarría, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que se presente en esta oficina á rendir declaración en causa que se le sigue á Moisés Prieto y á otros por el delito de daños en perjuicio de Juan Acuña Palomino.

Alcaldía Única de Liberia, 21 de diciembre de 1906.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,—Srio.

De conformidad con el artículo 564 del Código de Procedimientos Penales, se publica la siguiente sentencia: Juzgado Segundo del Crimen, San José, á las tres y media de la tarde del diez y siete de noviembre de mil novecientos seis. En la presente causa criminal seguida de oficio contra María Camacho Vaiverde, de diez y siete años de edad, por el delito de incendio en perjuicio de María Suárez, único apellido, mayor de edad, ambas solteras, de oficios domésticos y vecinas de San Andrés de Tarrazú; han figurado como partes, además, don Paulino Castro Aguilar, mayor de edad, soltero, pasante de abogado y de este vecindario, y el Representante del Ministerio Público. Resulta: 1º La ofendida relata el hecho así: desde hace algún tiempo vivía ella en un rancho de su propiedad, sito en San Andrés de Tarrazú: que el dieciocho de febrero de mil ochocientos noventa y ocho, la declarante se vino para el interior de la República á unas bodas de un hijo suyo, dejando el rancho solo y desatracado y dentro de él varios utensilios de casa, que eran dos piedras de moler, dos planchas, una plantilla, una mesa, un taburete, dos bateas, tres esteras pequeñas, un petate, un cuero, dos baldes, dos almohadas, y diez y siete piezas de ropa, dos sombreros, un jarro y una hacha: que de regreso de su viaje le avisaron en Desamparados que su rancho había sido incendiado, cosa que resultó cierta. Agrega la declarante que presume que alguno de los individuos de la familia de Onofre Camacho sea el autor del incendio y que funda su sospecha en que dicha familia está disgustada con la declarante por no haber consentido ella que su hijo Patrocinio Suárez se casara con Angela Camacho, hija de Onofre: que posteriormente supo que Hilario Camacho le dijo á Antonio y Vicente Picado que les pagaría tres pesos porque incendiaran el rancho de la declarante. 2º José Dolores Golfin declara que estando él hospedado en un rancho de propiedad de Rafael Venegas cuando de pronto dicho señor le llamó la atención diciéndole: "mire como ya le pegaron fuego al rancho de ña María: que salió á la puerta y observó que dicho rancho estaba ardiendo, pero que no vió á persona alguna sospechosa por los alrededores. 3º Rafael Venegas dice: que él vió cuando el rancho de la ofendida estaba ardiendo y que ignora quien fuera el autor del incendio; ratifica en todas sus partes lo que dice la ofendida, respecto á la enemistad existente entre los Camacho y la ofendida. 4º Francisco Adriano Mena dice: que Dionisio Venegas contó á la esposa del deponente que Hilario Camacho, como dos días antes del acontecimiento á que esta sumaria se refiere, ofreció á Antonio y Marcos Picado dos colones y un litro de aguardiente para que incendiaran el rancho de la ofendida y ratifica además la cuestión del disgusto existente entre los Camacho y María Suárez. 5º Ponciano Flores declara lo mismo que el testigo anterior, agregando que la conducta de la Camacho es muy mala excepto la de Onofre. 6º Juan Madrigal dice: que estando un día en casa de Onofre Camacho en compañía de Andrés Valverde y sus hijos Hilario, Juan José, Angela y María Camacho oyó que dijeron: "el rancho de la Suárez lo vamos á hacer cenizas:" que pocos días después estando el declarante en casa de la ofendida, pasó toda la familia de Onofre Camacho insultando y desafiando á la Suárez. 7º Antonio Picado Valverde dice: "que cree que María Camacho fuera la autora del incendio, porque un día le propuso ésta al declarante dos pesos y un litro de aguardiente porque incendiará el rancho de la ofendida, cuya proposición no aceptó el declarante. 8º Marcos Picado dice: que poco tiempo antes del incendio Andrés Valverde y María Camacho le hablaron diciéndole la primera que si quería darle fuego á un rancho, sin decir de quien y la segunda le hizo la misma proposición diciéndole que el rancho á que se refería era el de María Suárez, ofreciéndole pagar por ese hecho. 9º Vicente Picado Valverde declara que María Camacho le ofreció pagar una cantidad de dinero porque incendiará el rancho de la Suárez, y el deponente no aceptó tal proposición. 10º Los indiciados Hilario, Onofre, Juan José, María y Angela, niegan el hecho que se les imputa. 11 Peritos valoraron el rancho incendiado en la suma de veinte colones y los objetos que estaban dentro también en veinte colones. 12. En virtud de (lo embargado) dijo: haberse fugado del lugar de su residencia la reo María Camacho Valverde, según lo comunicó el alcalde de Tarrazú, se ofició á éste para que instruyera sumaria en averiguación de si hubo culpabilidad en la fuga de la Camacho. 13 No habiendo parecido, ó mejor dicho, sido habida la reo que se llamó por edictos que fueron publicados en el "Boletín Judicial" y no habiendo comparecido, se le declaró rebelde y contumaz á la ley y continuó sin su intervención el proceso. 14.—A las tres y media de la tarde del veintidós de setiembre de mil novecientos cinco se llamó á juicio á María Camacho Valverde por el delito de incendio cometido en perjuicio de María Suárez de único apellido. 15.—Elevada la causa á plenario se abrió á pruebas y la defensa no propuso ninguna. 16.—Los testigos del sumario: Rafael Venegas Carvajal, José Dolores Golfin, Carmen Venegas, Marcos Picado, Vicente Picado, Antonio Picado, ratificaron sus declaraciones. 17.—Se hizo prueba para averiguar la buena conducta, honradez y fama de la reo, dando el siguiente resultado: que los testigos Daniel Fernández, Filadelfo Castillo, dijeron que la conducta de María Camacho, es buena, que sabe leer y escribir, que los hábitos de dicha señora con relación al hecho por que se le juzga, son buenos y que no posee bienes de fortuna de ninguna especie. 18.—Se ofició al Registrador General de Policía y al Director de los Archivos Nacionales á fin de que certificaran los juzgamientos que hubiere contra María Camacho y ambos manifestaron no haber ninguno en sus respectivos despachos. 19.—Se corrieron los traslados de ley con las partes de esta causa sin que ninguna se presentara á alegar, citándose á las mismas en su oportunidad para sentencia. 20.—En los procedimientos se han observado las formalidades de ley. Considerando: Que no se ha podido traer á los autos una prueba evidente que señale á María Camacho como responsable del delito que se le acusa. Por tanto: De acuerdo con los artículos 437 y 544 del Código de Procedimientos Penales, fallo: Absuélvese á la reo María Camacho Valverde de toda pena y responsabilidad del hecho delictuoso que se le imputaba, sin lugar á ser indemnizada por haber habido mérito para enjuiciarla. Hágase saber. Luis Castro Saborio.—Manl. Guardia.—Srio.

Juzgado Segundo del Crimen, San José, 18 de diciembre de 1906

LUIS CASTRO SABORIO.

MANL. GUARDIA.—SRIO

El Infracrito Juez del Crimen del Circuito primero Judicial de la provincia de Guanacaste.

Por el presente llama y emplaza al reo Manuel Aguirre Esquivel, mayor de cuarenta años de edad, viudo, costarricense, campista y vecino de esta ciudad, contra quien se ha dictado el auto de enjuiciamiento que, en lo conducente, dice: "Juzgado del Crimen del circuito primero judicial de la Provincia de Guanacaste. Liberia, á las nueve de la mañana del día veinte de julio de mil novecientos seis. La presente sumaria se ha seguido de oficio contra Manuel Aguirre Esquivel, de cuarenta y un años de edad, viudo, campista y de este vecindario, por el delito de abigeato en perjuicio de José Antonio Rivas Peña, mayor de edad, casado, hacendado y de este mismo vecindario, y Resultando 1º.....Resultando 2º.....Resultando 3º.....Resultando 4º.....Resultando 5º.....Considerando 1º.... Considerando 2º..... Por tanto: de acuerdo con los artículos 221, 337, 338, 339, 341, 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, declárase haber lugar á formación de causa contra el procesado Manuel Aguirre Esquivel, por el simple delito de abigeato cometido en dos vacas y un caballo en perjuicio de don José Antonio Rivas Peña; redúzcasele á prisión y prevéngasele que en el acto de la notificación ó por separado dentro de veinticuatro horas, nombre defensor; expídase por separado el mandamiento de prisión. Tráscrase este auto á la Sala Segunda de apelaciones y notifíquese al Alcalde de la cárcel para lo de su cargo.—Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal, Srio".

"Juzgado del Crimen del Circuito Judicial de Liberia, á las doce del día veinticinco de octubre de mil novecientos seis. Constando del oficio que se expidió para la captura del procesado Manuel Aguirre Esquivel, que éste se encuentra en la República de Nicaragua, de acuerdo con el artículo 558 del Código de Procedimientos Penales, decretase su llamamiento para que comparezca en este Juzgado en el término de doce días, advertido que si no lo hiciera, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su conocimiento.—Emiliano Odio. Manuel Vega Leal,—Srio.

Previene, pues, el infrascrito á dicho reo, se presente á la cárcel de esta ciudad, en el término de doce días, advertido sino lo hiciera, de tener su omisión como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza, si esto procediere, siguiendo el juicio sin su intervención.

Se excita á todos los que sepan el paradero definitivo del expresado reo, lo denuncie á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades del orden público ó judicial, para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado Civil y del Crimen. Liberia, diciembre 21 de 1906.

EMILIANO ODIO.

MANUEL VEGA LEAL,—Srio.

DEPOSITOS JUDICIALES

Nº 25

ALCALDÍA DEL ZARCERO

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en noviembre de 1906			
1906	Debe	Haber	
Noviembre 1º—A existencia en caja....	20 00		
— 5—A giro número 42, depositado por Rosenda Moreira, para responder á juicio que le sigue Jesús Vargas A., por valor de.....	72 36		
— 20—Por giro número 42, endosado al Alcalde del Naranjo, por valor de.....		72 36	
— 20—Por giro número 34, endosado á Salomón Blanco Castro, quien lo había depositado en juicio contra Alfonso Morales Paz, por valor de.....		20 00	
	<b>92 36</b>	<b>92 36</b>	

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 26

JUZGADO EN 1ª INSTANCIA DE SAN RAMÓN

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en noviembre de 1906			
1906	Debe	Haber	
Noviembre 1º—A existencia en caja....	646 60		
— 19—A giro número 43, depositado por F. Orlich y C., para responder á saldo á favor de la sucesión de José Piñero, por valor de....	1011 25		
— 30—Por saldo del debe.....		1657 85	
	<b>1657 85</b>	<b>1657 86</b>	

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 27

ALCALDÍA DE SAN MATEO

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en noviembre de 1906			
1906	Debe	Haber	
Noviembre 1º—A existencia en caja....	21 17		
— 16—Por giro número 10902, endosado á Simeón María Morales, depositado por Rodolfo Solano, para ob-			

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en noviembre de 1906			
1906	Debe	Haber	
Noviembre 20—A giro número 11266, depositado por Cipriano Ardón, para responder á juicio contra Magdalena Alvarez, por valor de.....	20 00		
— 30—Por saldo del debe.....		35 17	
	<b>41 17</b>	<b>41 17</b>	

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 28

NOTA.—Durante el mes de noviembre de 1906, no hubo movimiento en la cuenta de depósitos judiciales en el Juzgado del Crimen de Alajuela y Alcaldías en Naranjo, Atenas, San Ramón y Palmares.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 29

ALCALDÍA DE BAGACES

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en noviembre de 1906			
1906	Debe	Haber	
Noviembre 1º—A existencia en caja....	6 00		
— 15—A giro número 11209, depositado por Francisco Cruz Hurtado, para obtener embargo en bienes de Felipe Morales, por valor de.....	10 00		
— 30—Por saldo del debe.....		16 00	
	<b>16 00</b>	<b>16 00</b>	

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 30

NOTA.—Derante el mes de noviembre de 1906, no hubo movimiento en la cuenta de depósitos judiciales en los Juzgados en 1ª instancia de Liberia y Santa Cruz y Alcaldías de Liberia, Las Cañas, Santa Cruz, Nicoya y Carrillo.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 31

JUZGADO EN 1ª INSTANCIA DE PUNTARENAS

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en noviembre de 1906			
1906	Debe	Haber	
Noviembre 1º—A existencia en caja....	4743 46		
— 29—A giro número 921, depositado por Elena de Jaramillo, para obtener embargo en bienes de Carlos Bejarano G., por valor de.....	100 00		
— 30—Por saldo del debe.....		4843 46	
	<b>4843 46</b>	<b>4843 46</b>	

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 32

ALCALDÍA DE PUNTARENAS

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en noviembre de 1906			
1906	Debe	Haber	
Noviembre 1º—A existencia en caja....	590 28		
— 9—Por giro número 913, endosado á Domingo Antonio Enriquez, quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de Francisco Lisandro Hueso, por valor de.....		7 00	
— 24—A giro número 919, depositado por Juan Bautista Mata, para responder á juicio que le sigue Carlos Acuña, por valor de.....	20 00		
— 24—A giro número 920, depositado por Antonio Lamoglia, para responder á embargo en bienes de Alonzo y Estanislao Montero, por valor de.....	5 00		
— 30—Por saldo del debe.....		608 28	
	<b>615 28</b>	<b>615 28</b>	

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 33

ALCALDÍA DE ESPARTA

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en noviembre de 1906			
1906	Debe	Haber	
Noviembre 1º—A existencia en caja....	500 85		
— 1º—A giro número 173, depositado por Rafael Acuña, para responder á embargo pedido en sus bienes por Clodomiro Castillo, por valor de.....	249 40		
— 1º—A giro número 174, depositado por Rafael Acuña, para obtener embargo en bienes de Clodomiro Castillo, por valor de.....	50 00		
	<b>800 25</b>	<b>800 25</b>	

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 34

NOTA.—Durante el mes de noviembre de 1906, no hubo movimiento en la cuenta de depósitos judiciales en la Alcaldía de Golfo Dulce.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.